



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00187-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. Nit. 900.406.150-5
DEMANDADOS: PAOLA MARGARITA CARRERA NIEVES
BENJAMIN CUERVO ANGARITA.

Señora Jueza, a su despacho este proceso con solicitud de suspensión que dice ser elevada por las partes, sin embargo la presentación del escrito no está legible, no fue bien escaneado, en la cual se expresa que los demandados manifiestan darse por notificados del mandamiento de pago librado y solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proceder. diciembre 15 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito contentivo de solicitud de suspensión que dice ser elevada por las partes, sin embargo la presentación del mismo no está legible, no fue bien escaneado, por lo tanto no es visible y no puede el Juzgado verificar que el mismo proviene de los demandados, pues la solicitud tampoco es acorde a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, al no estar remitido por correo electrónicos de los demandados conjuntamente y además se allegue la correspondiente prueba por parte del demandante de que tales correos electrónicos son del extremo pasivo de la Litis, tampoco se ajusta a lo estatuido en el por medio de escritos presentados en la secretaría del Juzgado el 24 de junio de 2021 y el artículo 161 del Código General del Proceso, por cuanto no se puede verificar provengan de los demandados PAOLA MARGARITA CARRERA NIEVES y BENJAMIN CUERVO ANGARITA, por lo tanto no se accede a la solicitud de Suspensión del proceso, ni de tener por notificados a la parte demandada.

Por otro lado, fue remitida a través de la dirección de correo electrónico alfredotoledovergara@hotmail.com la cual coincide con la dirección de correo electrónico que el doctor ALFREDO ANASTASIO TOLEDO VERGARA inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-554020, a lo que el Juzgado accede toda vez que se ajusta a lo establecido en el numeral 1 del artículo 597 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de suspender el presente proceso por el término de seis (6) meses, por no ajustarse a lo establece el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.
2. No acceder a la solicitud de tener por notificados por conducta concluyente a los los demandados PAOLA MARGARITA CARRERA NIEVES y BENJAMIN CUERVO ANGARITA, por los motivos consignados
3. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-554020. Líbrense oficio por secretaría, con la verificación previa de que no existen embargos de remanente notificados a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83e32bb767669ef46b7dcbbc8eadbc13f579d282c8c557844d5841f61b1cc2a**

Documento generado en 15/12/2021 09:45:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>